

AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

Como resultado del operativo ejecutado por miembros de la Policía SIJIN DICAR, se logró el hallazgo de un patio de acopio y comercialización de madera en primer grado de transformación, ubicados en el barrio zapatero con coordenadas N° 10°23' 1.80" W 75° 31' 26", el operativo se llevó a cabo el día 25 de enero de 2022 a las 10:00 am. Con el objeto de tomar acciones de control contra el tráfico de flora silvestre se pidió el acompañamiento de un funcionario de la autoridad ambiental EPA Cartagena para verificar el material forestal encontrado en estos depósitos, una vez en el lugar del procedimiento se solicitaron los documentos de legalidad de los productos forestales maderables encontrados en el sitio, el encargado del lugar no aporta los documentos por lo que se supone que el material es ilegal y se procede a realizar una aprehensión preventiva ya que la persona encargada alega tener los documentos en otro lugar donde funciona un establecimiento comercial denominado maderas y machimbres, por lo anterior, este despacho mediante EPA-AUTO-0020 del 27 de enero de 2022, legalizó medida contra el presunto infractor.

**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Visito lo anterior, la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA, mediante memorando No. EPA-MEM-000115-2022, remite el concepto técnico No. 29 del 25 de enero de 2022, el cual establece lo siguiente:

“(..)”

1. INFORMACIÓN QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO

Seguimiento y Control	Para dar cumplimiento a un Requerimiento Jurídico
Solicitud del Usuario	Otro Cual: legalizar la imposición de una medida preventiva

2. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR AMBIENTAL

Datos para persona natural			
Nombre y apellidos:	EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ	Lugar de residencia:	Cartagena, Transversal 50A # 21B- 57
Cc. No.:	3352610	Número telefónico de contacto:	3187125336
Edad:		Ocupación:	Comercializador de madera
Correo Electrónico:			

3. TIPO DE LA MEDIDA PREVENTIVA QUE SE IMPONE

Aprehensión preventiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Flagrancia	
Decomiso preventivo	<input type="checkbox"/>	De oficio	

Descripción de la medida preventiva:

Se da lugar a la aprehensión material y temporal del recurso forestal utilizado para producir la infracción ambiental o como resultado de la misma con el objeto de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

4. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA MEDIDA PREVENTIVA

AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Como resultado del operativo ejecutado por miembros de la policía SIJIN DICAR, se logró el hallazgo de un patio de acopio y comercialización de madera en primer grado de transformación, ubicados en el barrio zapatero con coordenadas N 10° 23' 1.80" W 75° 31' 26", el operativo se llevó a cabo el día 25 de enero de 2021 a las 10:00 am.

Con el objeto de tomar acciones de control contra el tráfico de flora silvestre se pidió el acompañamiento de un funcionario de la autoridad ambiental EPA Cartagena para verificar el material forestal encontrado en estos depósitos, una vez en el lugar del procedimiento se solicitaron los documentos de legalidad de los productos forestales maderables encontrados en el sitio, la persona encargada del lugar no aporta los documentos por lo que se supone que el material es ilegal y se procede a realizar una aprehensión preventiva ya que la persona encargada alega tener los documentos en otro lugar donde funciona un establecimiento comercial denominado maderas y machimbres.

El señor EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ con cedula de ciudadanía 3.352.610 quien se identifica como presunto propietario del recurso forestal maderable aprehendido, manifiesta dedicarse a la comercialización de madera y de transportar dicho producto de diferentes regiones del país con destino a Cartagena; en el momento de los hechos le es requerido el debido permiso de movilización y libro de operaciones forestales sin que pudiera acreditarlo, por tal motivo se procede a realizar la aprehensión preventiva del material por presunta infracción ambiental, puesto en custodia y disposición del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena bajo el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre #209310 de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

5. DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Descripción de los Especímenes Aprehendidos				
Especie		Tipo de producto	Presentación	Volumen (m3)
Nombre científico	Nombre común			
(cedrela odorata), (tabebuia rosea), (dpteryx sp) (vatairea sp)	Cedro, amargo, guino, choiba, roble	Producto forestal maderable en primer grado de transformación de diferentes especies (arrumesapilados con varias especies)	Madera en bloque dimensionado	93.5m ³

6. PRUEBAS

- Registros fotográficos
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 209310 expedida por EPACartagena.
- Acta de Incautación No. 00037 expedida por la Policía nacional de Colombia



AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”



8. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante el procedimiento realizado, a continuación, se cita el cumplimiento normativo que debió satisfacer el presunto infractor conforme al Decreto 1076 de 2005 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 (antes Decreto 1791 de 1996 art. 64 a 68):

ÍTEM REQUERIDO	NORMA QUE LO SOPORTA	CUMPLE	
		SI	NO
Allegar los originales de los salvoconductos que soportan la procedencia de los 93.5 m3 de madera en primer grado de transformación satisfaciendo las condiciones de modo de transporte, vigencia del salvoconductos, presentación, volumen amparado y especie que fue transportada al punto de acopio o establecimiento comercial.	- Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223 - Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.12.17, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7.		X

De acuerdo con el literal a) del artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que para proteger la flora silvestre se podrá “a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, **transporte** y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios”.

En la norma citada, el Artículo 223 menciona la obligación de que los productos forestales primario que entren al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él deben estar amparados por permiso. En desarrollo de lo anterior el Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que:

“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Por tanto, la naturaleza del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica radica en ser un instrumento requerido para fortalecer la función de las autoridades ambientales en el control y seguimiento a la obtención, transporte y uso de los especímenes de la diversidad biológica entre ellos los bosques naturales que como recurso de nación deben ser conservados y aprovechados de manera sostenible.

Lo expuesto anteriormente hace necesario que la persona que acredite la propiedad o tenencia del producto forestal en primer grado de transformación demuestre que su movilización fue desarrollada en las condiciones que la autoridad administrativa ambiental competente autorizo el transporte mediante la expedición de un Salvoconducto Único Nacional.

En el caso concreto del presente concepto técnico con fundamento en las evidencias encontradas en el momento de la ocurrencia de los hechos se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular del señor EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ con cedula de ciudadanía 3.352.610 al no presentar el debido Salvoconducto Único Nacional que amparará esa madera que estaba en el depósito y la cual fue objeto de la medida preventiva.

9. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Con base en la normativa ambiental precitada, La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible pone en consideración de la Oficina Asesora Jurídica el presente Concepto Técnico para que determine si presta mérito para legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia y de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar, como resultado de los hechos identificados y puestos aquí de manifiesto con el fin de establecer con certeza si son constitutivo o no de una infracción ambiental; además de completar los elementos probatorios necesarios y requeridos en el presente concepto técnico a efectos de determinar la continuación o no de la actuación.

(...)"

De acuerdo a lo citado y en respuesta a lo anterior, el Sr. Emilio Antonio López López identificado con CC 3.352.610 en calidad de representante legal del establecimiento MACHIMBRES Y MAS S.A.S. identificado con NIT 900.497.529-1, mediante código de registro EXT-AMC-22-0006620 del día 27 de enero de 2022, solicita la devolución madera decomisada, indicando ser el propietario de la misma.

Por lo anterior Subdirección Técnica mediante memorando No. EPAMEM-001925-2022 del 18 de mayo de 2022, remite el concepto técnico de coordinación de flora, fauna, reforestación y parques No. 765 de 6/05/2022.

Así mismo, la Subdirección Técnica mediante memorando No. EPA-MEM-002399-2022 del 16 de junio de 2022, remite aclaración del concepto No. 765 de 6/05/2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante AUTO No. EPA-AUTO-0807-2022 de 28 de junio de 2022, negó la solicitud hecha por el señor Emilio Antonio López López, en calidad de representante legal del establecimiento MACHIMBRES Y MAS S.A.S, basándose en el concepto técnico de coordinación

AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

de flora, fauna, reforestación y parques No. 765 de 6/05/2022 y la aclaración del mismo, que establecieron lo siguiente:

“(…) 3. CONCEPTO TÉCNICO

A continuación, conforme a la situación encontrada durante la visita realizada, se cita el cumplimiento normativo que debió satisfacer el presunto infractor conforme al Decreto 1076 de 2005 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 (antes Decreto 1791 de 1996 art. 64 a 68):

Tabla 6. Cumplimiento normativo requerido			
ÍTEM REQUERIDO	NORMA QUE LO SOPORTA	CUMPLE	
		SI	NO
<i>Presentación de los originales de los salvoconductos que soportan la procedencia de los 69.21m3 de correspondiente a tablonos en primer grado de transformación de las especies <i>Anacardium excelsum</i>, <i>Vatairea sp</i>, <i>Tabebuia R</i>, <i>Carapa g.</i>, <i>Hieronyma</i>, <i>Cariniana p</i>, <i>Olleto</i> – Higuerón, objeto de la medida preventiva legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0020-2022 y de aquella que respalda la cantidad de producto forestal primario hallada en los diferentes depósitos que posee la empresa Machimbres y Mas S.A.S.</i>	<i>- Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223 - Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.11.6.</i>	x	
<i>Presentación del Libro de Operaciones Forestales actualizado en el cual se relacionen la cantidad de salvoconductos que le respaldan la legalidad del producto forestal primario hallado en el momento de la inspección ocular.</i>	<i>- Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.11.3.</i>		x

Lo expuesto anteriormente hace necesario que la persona que acredite la propiedad o tenencia del producto forestal en primer grado de transformación demuestre que su movilización fue desarrollada en las condiciones que la autoridad administrativa ambiental competente autorizó el transporte mediante la expedición de un Salvoconducto Único Nacional pero además es forzoso que al momento de realizar actividades de comercialización y/o transformación lo haga atendiendo el debido registro de entradas y salidas de producto forestal maderable que en todo momento evidencie la legalidad del producto forestal en existencia. De tal suerte que no solo basta con poseer el salvoconducto que ampare la legalidad de lo adquirido si no que su registro de lugar a que precisamente esa producto forestal primario adquirido legalmente y vendido o transformado tiene su respaldo en el salvoconducto que reposa en la empresa y que este documento no corresponde a otro producto forestal lo cual se evidencia cuando se halla correspondencia entre la existencia real en inventarios y los saldos que debe presentar el Libro de Operaciones Forestales.

En el caso concreto del presente concepto técnico con fundamento en las evidencias encontradas a partir de la visita técnica de seguimiento al Libro de Operaciones del establecimiento y el motivo del decomiso preventivo estipulado en el Concepto Técnico 29 del día 25 de enero de 2022, se logró corroborar que la empresa tiene físicamente en el

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

aserradero los salvoconductos que amparan el producto forestal que se ubica en el barrio El Bosque sector El Zapatero que se encuentra actualmente en estado de decomiso preventivo.

Sin embargo, dado que la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. desarrolla una actividad de transformación secundaria de productos forestales en el momento de la verificación de la legalidad de lo aprehendido preventivamente mediante Auto No. EPA-AUTO-0020-2022 fue necesario realizar una revisión del Libro de Operaciones de Productos Forestales de la empresa en la cual se evidenciará que el inventario total de la empresa incluyendo el material aprehendido mediante el auto en mención se hallaba respaldado en los respectivos SUNL o Certificados de Movilización ICA en original.

Dicho lo anterior se evidencio según lo descrito en la tabla No. 4 del presente concepto técnico que la empresa Machimbres y Mas S.A.S. aun cuando cuenta con Libro de Operaciones de Productos Forestales – LOF físico y en formato Excel como archivo digital, debe subsanar la información faltante en el Libro de Operaciones Forestales de tal manera que incluya los salvoconductos faltantes y de allí en adelante actualizar día a día las entradas y salidas de producto forestal maderable de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.11.3. sin perjuicio de las otras obligaciones que este mismo decreto establece para este tipo de empresas forestales y de aquellas obligaciones no contempladas en este decreto incluyendo aquellas emitidas por Epa Cartagena.

4. RECOMENDACIONES

*Teniendo en cuenta que la empresa debe subsanar información deficiente encontradas en el Libro de Operaciones forestales y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo del 2.2.1.1.11.3- 2.2.1.1.11.6., y frente a los actos administrativos y requerimientos emitidos por el Establecimiento Publico Ambiental Epa Cartagena, **La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible estima que debe realizar el siguiente requerimiento a fin de satisfacer las condiciones necesarias para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. mediante Auto No. EPA-AUTO-0020-2022 de acuerdo con lo descrito en el presente concepto técnico, además de aquellas no descritas en el presente concepto técnico y que a criterio de la Oficina Asesora Jurídica estime necesarias y de obligatorio cumplimiento:***

Así pues, se debe solicitar al señor Emilio Antonio López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.352.610, actuando en calidad de representante legal de la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S., o quien haga sus veces, para que, sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, cumpla con las siguientes medidas ambientales:

PRIMERO: En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación su empresa allegue al Establecimiento Público Ambiental Epa Cartagena la información actualizada a la fecha que debe llevar el Libro de Operaciones Forestales en concordancia con su actividad ambiental, la relación de la totalidad de entradas y salidas de salvoconductos, y/o remisiones de productos forestales maderables y/o no maderables, de tal fin que lo consignando en el libro de operaciones respalde la totalidad de existencias de productos forestales maderables a la fecha de presentación de esta comunicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1976 de 2015.

Las actividades sobre las cuales se deben informar en el Libro de Operaciones Forestales son las siguiente:

- 1. La actividad de comercialización de madera en primer grado de transformación*



**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

2. Actividad de mayor valor agregado y fabricación de producto terminado, determinadas como en segundo grado de transformación.

En concreto, según la inspección documental y ocular adelantada por esta autoridad ambiental, debe incluir en el Libro de operaciones forestales la totalidad SUNL que amparan sus productos en inventario y que corresponden a entradas de producto forestal maderable, así como las salidas de producto forestal maderable en primer o en segundo grado de transformación según sea el caso.

Lo anterior a fin de verificar la adquisición legal de los productos forestales comercializados por la empresa con lo cual se verificará los volúmenes de madera y con base en lo anterior, se realizará retiro de los salvoconductos cuyos productos forestales ya fueron comercializados, debido que en las inspecciones se presenta la misma carpeta de salvoconductos.

SEGUNDO: Cancelar de Conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 el valor la liquidación correspondiente a las evaluaciones de seguimiento y control al Libro de Operaciones Forestales cuando la autoridad ambiental así lo hiciere, las cuales serán facturadas por esta entidad al momento de realizarse las mismas durante la vigencia del Registro del Libro de Operaciones.

5. CONCLUSIONES

Con base en la normativa ambiental precitada y del resultado de la inspección documental y ocular realizada a la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S., La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible pone en consideración de la Oficina Asesora Jurídica el presente Concepto Técnico con la evaluación de las condiciones necesarias para levantar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia.

Por tanto, queda a consideración de la Oficina Asesora Jurídica las demás actuaciones administrativas a que haya lugar, como resultado de los hechos identificados y puestos aquí de manifiesto; además de completar los elementos probatorios necesarios y requeridos en el presente concepto técnico a efectos de determinar la continuación o no de la actuación.

(...)

Así mismo, la Subdirección Técnica mediante memorando No. EPA-MEM-002399-2022 del 16 de junio, remite aclaración del concepto No. 765 FECHA: 6/05/2022, el cual manifiesta lo siguiente:

“(...) Por medio del presente se realiza aclaración del concepto técnico No. 765 de 2022 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en relación con el memorando EPA-MEM-000127-2022 por medio del cual se solicita concepto técnico a esta Subdirección sobre la procedencia o no de la solicitud con radicado EXT-AMC-22-0006620 por medio del cual el usuario pretende la entrega de un producto forestal maderable aprehendido por esta entidad, medida que fue legalizada con el Auto EPA-AUTO-0020-2022.

En este sentido el Concepto Técnico en cita establece en el numeral cuarto correspondiente a recomendaciones lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la empresa debe subsanar información deficiente encontradas en el Libro de Operaciones forestales y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo del 2.2.1.1.11.3- 2.2.1.1.11.6., y frente a los actos administrativos y requerimientos emitidos por el Establecimiento Público Ambiental Epa Cartagena, La

**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible estima que debe realizar el siguiente requerimiento a fin de satisfacer las condiciones necesarias para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. mediante Auto No. EPA-AUTO-0020-2022 de acuerdo con lo descrito en el presente concepto técnico, además de aquellas no descritas en el presente concepto técnico y que a criterio de la Oficina Asesora Jurídica estime necesarias y de obligatorio cumplimiento

Así pues, se debe solicitar al señor Emilio Antonio López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.352.610, actuando en calidad de representante legal de la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S., o quien haga sus veces, para que, sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, cumpla con las siguientes medidas ambientales:

PRIMERO: En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación su empresa allegue al Establecimiento Público Ambiental Epa Cartagena la información actualizada a la fecha que debe llevar el Libro de Operaciones Forestales en concordancia con su actividad ambiental, la relación de la totalidad de entradas y salidas de salvoconductos, y/o remisiones de productos forestales maderables y/o no maderables, de tal fin que lo consignando en el libro de operaciones respalde la totalidad de existencias de productos forestales maderables a la fecha de presentación de esta comunicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1976 de 2015.

Las actividades sobre las cuales se deben informar en el Libro de Operaciones Forestales son las siguiente:

1. La actividad de comercialización de madera en primer grado de transformación
2. Actividad de mayor valor agregado y fabricación de producto terminado, determinada como en segundo grado de transformación.

En concreto, según la inspección documental y ocular adelantada por esta autoridad ambiental, debe incluir en el Libro de operaciones forestales la totalidad SUNL que amparan sus productos en inventario y que corresponden a entradas de producto forestal maderable, así como las salidas de producto forestal maderable en primer o en segundo grado de transformación según sea el caso. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible se permite aclarar el alcance del texto en cita correspondiente al numeral cuarto de recomendaciones incluido en el Concepto Técnico No. 765 de 2022 como sigue:

1. Se sugiere la no procedencia del levantamiento de la medida pues se hallaron deficiencias en diligenciamiento de los movimientos que debe relacionar el Libro de Operaciones Forestales Maderables de la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S.
2. Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica que se le realice a la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. el requerimiento descrito en el numeral PRIMERO.
3. Se sugiere que el cumplimiento por parte de la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. del anterior requerimiento constituya la fórmula para subsanar las deficiencias encontradas en el diligenciamiento del Libro de Operaciones Forestales de la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S.,
4. Del mismo modo se sugiere que el cumplimiento de lo descrito como requerimiento se constituya en la condición para realizar el levantamiento de la medida preventiva y posterior entrega del producto forestal maderable; mediando para tal fin un previo concepto técnico favorable emitido por parte de esta Subdirección.

(...)

**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

III. SITUACIÓN FÁCTICA

Como resultado del operativo ejecutado por miembros de la policía SIJIN DICAR, se logró el hallazgo de un patio de acopio y comercialización de madera en primer grado de transformación, ubicados en el barrio zapatero con coordenadas N 10° 23' 1.80" W 75° 31' 26", el operativo se llevó a cabo el día 25 de enero de 2022 a las 10:00 am. Con el objeto de tomar acciones de control contra el tráfico de flora silvestre se pidió el acompañamiento de un funcionario de la autoridad ambiental EPA Cartagena para verificar el material forestal encontrado en estos depósitos, una vez en el lugar del procedimiento se solicitaron los documentos de legalidad de los productos forestales maderables encontrados en el sitio, la persona encargada del lugar no aporta los documentos por lo que se supone que el material es ilegal y se procede a realizar una aprehensión preventiva ya que la persona encargada alega tener los documentos en otro lugar donde funciona un establecimiento comercial denominado Maderas y Machimbres.

DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Descripción de los Especímenes Aprehendidos				
Especie		Tipo de producto	Presentación	Volumen (m3)
Nombre científico	Nombre común			
<i>(cedrela odorata), (tabebuia rosea), (dpteryx sp) (vatairea sp)</i>	Cedro, amargo, guino, choiba, roble	Producto forestal maderable en primer grado de transformación de diferentes especies (arrumesapilados con varias especies)	Madera en bloque dimensionado	93.5m ³

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”.

Que el artículo 80, inciso 2° de la Constitución, señala que

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro”.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31,

AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que, a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento en que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que, el Decreto 1791 DE 1996, capítulo XII de la movilización de productos forestales y de la flora silvestre - artículo 74:

“(...) Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización. (...)”

Que, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“(...) Artículo 2.2.1.1.11.5 establece entre otras como obligaciones de las empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, así mismo la misma normatividad establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.11.6 ibidem expresa la obligación de exigencia de salvoconducto: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.1.13.1. ibidem enuncia que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de

**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. ibidem expresa que los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. ibidem enuncia que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. “(...).

Que, Decreto Ley 2811 de 1974 en el artículo 223 establece que:

“(...) Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso (...)”

Decreto Ley 2811 de 1974, Dto 1076 de 2015, Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. se cita el presunto incumplimiento normativo:

“(...)

- i. El Decreto Ley 2811 de 1974 en el artículo 223 establece que: Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*
- ii. El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.11.5 establece entre otras como obligaciones de las empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto(...).*
- iii. El artículo 2.2.1.1.11.6 ibidem expresa la obligación de exigencia de salvoconducto: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*
- iv. 2.2.1.1.13.1. ibidem enuncia que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
- v. 2.2.1.1.13.7. ibidem expresa que los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*
- vi. 2.2.1.1.13.8. ibidem enuncia que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*
- vii. Sobre el anterior artículo la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible especifica el alcance acerca de las restricciones y prohibiciones en el artículo*

AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

16, manifestando que el SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

(...)

Que, la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible especifica el alcance acerca de las restricciones y prohibiciones en el artículo 16, manifestando que el SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 209310 expedida por EPA Cartagena y el acta de Incautación No. 00037 expedida por la Policía nacional de Colombia, con ocasión los operativos realizados se lograron incautar lo siguiente:

Descripción de los Especímenes Aprehendidos				
Especie		Tipo de producto	Presentación	Volumen (m3)
Nombre científico	Nombre común			
<i>(cedrela odorata), (tabebuia rosea), (dpteryx sp) (vatairea sp)</i>	Cedro, amargo, guino, choiba, roble	Producto forestal maderable en primer grado de transformación de diferentes especies (arrumes apilados con varias especies)	Madera en bloque dimensionado	93.5m ³

Con fundamento en las evidencias encontradas en el momento de la ocurrencia de los hechos se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular por parte del señor Emilio Antonio López López identificado con cedula de ciudadanía No. 3.352.610, ya que no presentó el debido Salvoconducto Único Nacional, el cual amparara la madera descrita en el cuadro anterior, que estaba en el depósito.

Conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por la Policía SIJIN DICAR, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, relacionada con el incumplimiento por parte del señor Emilio Antonio López López identificado con cedula de ciudadanía No. 3.352.610, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se

AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra del señor Emilio Antonio López López identificado con cedula de ciudadanía No. 3.352.610, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba:

- Registros fotográficos.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.209310 expedida por EPA Cartagena.
- Acta de Incautación No. 00037 expedida por la Policía nacional de Colombia
- Memorando No. EPA-MEM-000115-2022,
- Conceto técnico No. 29 del 25 de enero de 2022.
- Memorando No. EPAMEM-001925-2022.
- No. EPA-MEM-002399-2022 del 16 de junio de 2022, el cual remite aclaración del concepto No. 765FECHA: 6/05/2022.

ARTÍCULO TERCERO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso por aviso al señor Emilio Antonio Lopez Lopez, a la transversal 50ª # 21B-575 y correo electrónico: machimbresymas@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

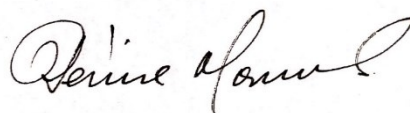
ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE




**AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EMILIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ,
IDENTIFICADO CON CC 3.352.610, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de Encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022.**

Vo. Bo: DMS Jefa Oficina Asesora Jurídica EPA 

Proyecto: Rodrigo González 
Asesor Jurídico Externo- OAJ

Proyectó: lilianfernandez 
Abogada Asesora Externa- EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL